

RAD. 110013103004201900249
REPOSICION SUBS. APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. 11 ENE. 2022

La apoderada judicial de la parte demandante formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 7 de septiembre del 221, por medio del cual entre otras cosas se dispuso respecto de la petición de la aquí recurrente se le indico que los puntos de la prueba pericial ya fueron ordenados en la oportunidad procesal pertinente, siendo extemporáneo los puntos solicitados.

Como fundamento del recurso sostiene que la petición elevada es en atención a lo preceptuado en el art. 164 del CGP., que obedecen a comprobar las alegaciones de las partes para su posterior examen crítico al momento de proferir sentencia.

Que teniendo en cuenta que se introdujo la prueba documental objeto de pericia y que dicha parte nunca se manifestó que la entrega y posterior endoso haya sido por el demandado EMERSON SERRANO, a lo largo de la línea procesal, se ha dejado en claro que la entrega se hizo por parte del demandante, a la que para dicha fecha era la compañera sentimental del señor EMERSON SERRANO, la señora TERESA DEL PILAR GANDUR GUTIERREZ, y que por ello el componente de extemporaneidad se desvirtúa.

Surtido el trámite respectivo, conforme lo dispone el art. 319 en concordancia con el 110 del CGP., se resuelve de acuerdo con las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del CGP.

La facultad de decretar pruebas en los procesos es una atribución discrecional del juez, pues las mismas deben ceñirse al asunto materia del proceso, rechazando in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

El decreto y posterior práctica de un medio probatorio por el juez dentro del proceso que dirige el proceso, se sustenta en que el mismo sea pertinente, conducente y útil para cumplir con la finalidad de demostrar los hechos en que se soporta una determinada pretensión, toda vez que constituye un derecho de las partes, presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra; de esa forma, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el operador judicial y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea

RAD. 110013103004201900249
REPOSICION SUBS. APELACION

conducente constituye una violación del derecho de defensa y por ende a la contradicción, inmersos en el concepto del debido proceso.

Una vez esbozado lo anterior de cara a resolver la inconformidad planteada por el apoderado judicial del demandante, se tiene que en fecha 9 de marzo del 2021, se decretó la práctica de una prueba pericial dentro del trámite de tacha de falsedad que la parte demandada formula.

El objeto de la prueba es para establecer la identidad de la firma, nombre o endoso impuesto en el anverso del título, esto es, si es o no del señor EMESON SERRANO.

Siendo que en la audiencia se le corrió traslado a la parte activa, dicha parte solicito que no se diera trámite a la formulación de la tacha, y en esa oportunidad procesal no solicito prueba dentro del trámite de la tacha.

Pretende ahora la apoderada judicial de la parte demandante que se tomen muestras caligráficas a la señora TERESA DEL PILAR GANDUR GUTIERREZ, lo cual a todas luces resulta improcedente por extemporáneo.

Se advierte a la aquí recurrente, que las pruebas deben ser solicitadas en las oportunidades procesales pertinentes, si como lo manifiesta dichos títulos fueron entregados a quien para el momento fungía como pareja del demandado que responde al nombre de TERESA DEL PILAR GANDUR GUTIERREZ, al momento de decretar la prueba en el trámite de la tacha; esto es, cuando se corrió traslado de esta, debió solicitar las pruebas que considerara pertinentes.

Como no se hizo en dicha oportunidad procesal, lo solicitado ahora resulta extemporáneo y por ello se negó en providencia de fecha 7 de septiembre del 2021.

En cuanto al subsidiario de apelación, ciertamente conforme el art. 321 num. 3 del CGP., el auto que niegue el decreto de pruebas es susceptible de apelación, solo que en este asunto no se está recurriendo el auto que decreto las pruebas, pues como se observa el 9 de marzo del 2021, las partes nada dijeron sobre el auto que decreto las pruebas; el que se está recurriendo es el que niega la prueba que se está solicitando en forma extemporánea, el cual no es susceptible de apelación.

En virtud de lo anterior éste Despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

RAD. 110013103004201900249
REPOSICION SUBS. APELACION

1. NO REVOCAR el auto del 7 de septiembre del 2021.

2. En cuanto al subsidiario de apelación el mismo no se concede por lo expuesto en la parte motiva.

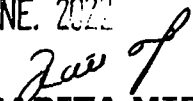
Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN 

lgm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy 02 ENE. 2022 El Srío.  (2) RUTH MARGARITA MIRANDA

RAD. 110013103004201900249

FL. 284

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. 11 ENE. 2022

➤ Se reconoce personería al Dr. SERGIO ALBERTO CASAS ORTIZ como apoderado de EMERSON SERRANO FIERRO en los términos del poder conferido.

➤ Para los fines pertinentes téngase en cuenta que la parte activa cumplió con la carga procesal que le corresponde, esto es la consignación del 50% del valor fijado por concepto de gastos al perito -fl. 173-, por secretaria, entréguese al auxiliar.

➤ Se requiere a la parte demandada para que cumpla con la carga que le corresponde, respecto del pago de dichos emolumentos.

Notifíquese

El Juez

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO la anterior providencia se notifica por ESTADO No. 01 Hoy 12 ENE. 2022 El Srio. <i>Ruth P</i> (2) RUTH MARGARITA MIRANDA
